

## **Incorporan Título VII al Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

### **DECRETO SUPREMO N° 100-2002-EF**

**CONCORDANCIAS:** R.SBS N° 561-2002 (REGLAMENTO)  
R.M. N° 281-2002-EF-10

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 27617 dispone la modificación de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, referida a la pensión mínima;

Que, por su parte, el Artículo 9 de la mencionada ley, introduce la Décimo Tercera y Décimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referidas al Régimen Especial de Jubilación Anticipada y a la Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, es necesario reglamentar las precitadas disposiciones finales y transitorias para su aplicación al interior del SPP, sin perjuicio de las disposiciones adicionales que se dicten sobre la materia;

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 27617 y el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Incorpórese al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, como Título VII, el texto siguiente:

#### **“TÍTULO VII PENSIÓN MÍNIMA, RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP Y JUBILACIÓN ADELANTADA DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA AFILIADOS AL SPP**

##### **CAPÍTULO I**

##### **PENSION MÍNIMA EN EL SPP**

##### **Artículo 142.- Del acceso a la pensión mínima en el SPP**

Tendrán derecho a gozar de una pensión mínima de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) aquellos afiliados cuyo cálculo de pensión estimado sobre la base de los aportes a su cuenta individual de capitalización (CIC) y Bono de Reconocimiento (BdR), de ser el caso, resulte menor al valor de la pensión de jubilación que, bajo garantía del Estado, asegura el SPP y que satisfagan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

##### **Artículo 143.- De los requisitos**

Los afiliados al SPP comprendidos en el artículo anterior, podrán acceder a una pensión mínima siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945, contar con un mínimo de sesenta y cinco años de edad y no se encuentren percibiendo una pensión de jubilación al momento de

presentar la solicitud ante la AFP

b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y,

c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad.

Para efectos de lo señalado en el literal b) que antecede, se considerará lo siguiente:

i. Tratándose de aportes realizados al SPP, se tendrán por aportaciones efectivas aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado.

ii. Tratándose de aportes realizados al SNP, para el registro de los años de aportación se aplicarán los mismos criterios que exige la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para la contabilización de las aportaciones requeridas para acreditar el derecho a las correspondientes pensiones por jubilación.

#### **Artículo 144.- De la documentación e información requeridas**

Para acceder a la pensión mínima el afiliado deberá presentar una solicitud ante la AFP a la que se encuentra afiliado, la que deberá ser acompañada de la documentación e información que sustente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establecerá la documentación, los formatos y los procedimientos que sean necesarios para verificar el acceso a este derecho.

#### **Artículo 145.- Del financiamiento de la pensión mínima**

La pensión mínima de jubilación en el SPP estará financiada del modo siguiente:

a) Con los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza;

b) Con el valor de redención del Bono de Reconocimiento del afiliado, si lo hubiera; y,

c) Con los recursos que garantiza el Estado a través del Bono Complementario de Pensión Mínima, por el saldo no cubierto con los recursos de los literales a) y b) precedentes.

#### **Artículo 146.- De la modalidad y pago de la pensión mínima**

Una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, se procederá al pago de la misma. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima cuando se haya agotado el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización más el valor de redención del Bono de Reconocimiento.

En caso la Cuenta Individual de Capitalización incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, el afiliado se sujetará al pago de una pensión preliminar prevista en la regulación del SPP, a cuyo efecto la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización, sin incluir los aportes en cobranza, el Bono de Reconocimiento y el Bono Complementario de Pensión Mínima.

Los procedimientos complementarios que sean necesarios para el pago de la pensión en el SPP serán establecidos por la SBS.

#### **Artículo 147.- Del Bono Complementario de Pensión Mínima**

El Bono Complementario de Pensión Mínima representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta por la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el Bono de Reconocimiento, de ser el caso, a efectos de que la pensión que se calcule en el SPP, sobre la base de la expectativa de vida del grupo familiar del afiliado, resulte igual a la pensión mínima que se otorga en el SNP

#### **Artículo 148.- De las características del Bono Complementario de Pensión Mínima**

La garantía estatal se expresa en moneda nacional y se materializa mediante los pagos fraccionados que realice la ONP durante los períodos de pago de las pensiones de jubilación por derecho propio y por derecho derivado que genere el SPP.

El saldo será actualizado en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

El compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del BdR.

En el caso del pago de pensiones por invalidez y por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP, se aplicará los porcentajes, respecto de la pensión de jubilación, señalados en el Artículo 113 del presente Reglamento.

#### **Artículo 149.- De la determinación del valor del Bono Complementario de Pensión Mínima**

El valor de la garantía estatal se determina de la siguiente manera:

$$\mathbf{BCPM} = [PM * CRU - BdR - CIC]$$

El monto de la pensión del afiliado al SPP será:

$$\mathbf{P_{SPP}} = PM = [CIC + BdR + BCPM] / CRU$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

**PM** = Monto de la pensión mínima establecida en el SNP para aquellos asegurados con 20 o más años de aportación reconocida;

**CRU** = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado, al momento de la presentación de la solicitud de jubilación adelantada en el SPP;

**BdR** = Valor de redención del Bono de Reconocimiento;

**CIC** = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el monto acumulado de cuentas por cobrar originadas por el incumplimiento del pago de las aportaciones, actualizado con la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 34 del TUO de la Ley del SPP, el cual no incluye el valor de redención del BdR

**P<sub>SPP</sub>** = Monto de la pensión del afiliado en el SPP.

#### **Artículo 150.- De la extinción de la garantía estatal**

La garantía estatal que representa el Bono Complementario de Pensión Mínima para el pago de pensiones en el SPP, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía.”

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP

#### **Artículo 151.- De las condiciones de acceso**

De conformidad con lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, tendrán derecho al Régimen Especial de Jubilación Anticipada, en adelante Régimen Especial de Jubilación, aquellos trabajadores afiliados al SPP que cumplan con las condiciones siguientes:

a) Cuenten con cincuenta cinco (55) años cumplidos, en meses y días, al momento de presentar su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP;

b) Hayan estado en situación de desempleo por un plazo no menor de doce (12) meses consecutivos e ininterrumpidos, verificados al mes anterior al de la presentación de su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP; y,

c) La pensión calculada en el SPP bajo la modalidad que se determine resulte igual o superior al:

c.1) Treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya; o,

c.2) Dos veces la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación.

El plazo máximo para la presentación de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada ante la AFP bajo el Régimen Especial de Jubilación será el 1 de diciembre de 2005.

Para efectos de lo establecido en el literal c.1) anterior, el período de sesenta (60) meses deberá considerarse a partir del último mes en que haya realizado aportes a su cuenta individual de capitalización, con anterioridad al plazo de doce (12) meses a que hace referencia el literal b) del presente artículo.

#### **Artículo 152.- De la acreditación del desempleo**

La condición de desempleo será acreditada por el afiliado ante la AFP, de acuerdo con la normativa que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

El falseamiento, adulteración u omisión de información el que intencionadamente incurra un afiliado a fin de acreditar ante la AFP una condición de desempleo que no posee, será causal de impedimento para volver a presentar una solicitud de jubilación anticipada bajo el Régimen Especial de Jubilación, sin perjuicio de seguir en su contra las acciones penales que correspondan y, en caso la pensión ya haya sido otorgada, de perder la pensión y devolver lo indebidamente cobrado.

#### **Artículo 153.- De la documentación e información requerida**

El afiliado deberá presentar la documentación que evidencie su edad y condición laboral a la AFP a la que se encuentra afiliado, a efectos de sustentar el acceso al Régimen Especial de Jubilación. Mediante Resolución de la SBS se establecerá el procedimiento, características de la documentación, seguridades y los formatos que resulten necesarios para sustentar el acceso a este derecho.

#### **Artículo 154.- De la verificación y cálculo de la pensión y de la redención del Bono de Reconocimiento**

La AFP se encargará de verificar la información y de realizar el cálculo de la pensión para

comprobar el acceso al Régimen Especial de Jubilación, de acuerdo con la normativa que establezca la SBS sobre la materia.

La ONP procederá a la redención del Bono de Reconocimiento de conformidad con el procedimiento de redención anticipada normado en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, previa información de la AFP de los afiliados calificados para acceder al Régimen Especial de Jubilación.

### **CAPÍTULO III**

#### **JUBILACIÓN ADELANTADA DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA AFILIADOS AL SPP**

##### **Artículo 155.- De la determinación del derecho de un afiliado al SPP a jubilación adelantada D.L. N° 19990**

Los trabajadores afiliados a una AFP que, a la fecha de incorporación al SPP, cumplieran con los requisitos de edad y años de aportación necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), podrán jubilarse anticipadamente en el SPP cumpliendo los mismos requisitos y condiciones que las exigidas por la ONP

Para dicho efecto, la ONP determinará si el trabajador afiliado al SPP tiene derecho a una jubilación adelantada cumpliendo con las condiciones del Decreto Ley N° 19990 antes de su afiliación al SPP. En caso tenga derecho a la mencionada jubilación, la ONP otorgará una garantía estatal bajo la modalidad de un Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA), en caso que el valor de la prestación, calculada en el SPP, sea menor a la que hubiese obtenido en el SNP.

Una vez completado este proceso, la ONP informará por escrito a la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador respecto de su derecho a una pensión por jubilación adelantada, con la finalidad de iniciar el trámite de la pensión en el SPP, conforme a los procedimientos que se establezca mediante Resolución de la SBS.

##### **Artículo 156.- Del financiamiento de la pensión de jubilación adelantada D.L. N° 19990**

La pensión por jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 que reciba el trabajador afiliado al SPP no será menor al monto que hubiera percibido de haber permanecido en el SNP, y estará financiada por:

a) Los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado (CIC), la que, para estos efectos, incluirá los aportes previsionales que se encuentren en cobranza;

b) El valor de redención del Bono de Reconocimiento del afiliado (BdR), si lo hubiera; y,

c) Con los recursos que garantiza el Estado a través del Bono Complementario de Jubilación Adelantada, por el saldo no cubierto con los recursos de los literales a) y b) precedentes.

##### **Artículo 157.- De la modalidad y pago de la pensión de jubilación adelantada D.L. N° 19990**

Una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para que un afiliado al SPP tenga derecho a la pensión de jubilación adelantada por el Decreto Ley N° 19990, se procederá al pago de la pensión. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Jubilación Adelantada cuando se haya agotado el saldo de la CIC más el valor de redención del BdR.

En caso la CIC incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, el afiliado se sujetará al pago de una pensión preliminar prevista en la regulación del SPP, a cuyo efecto la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma de la CIC, sin incluir los aportes en cobranza, el BdR y el Bono Complementario de Jubilación Adelantada.

Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el pago de la pensión en el SPP serán establecidos por la SBS.

#### **Artículo 158.- Del Bono Complementario de Jubilación Adelantada**

El Bono Complementario de Jubilación Adelantada representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, a fin de otorgar una pensión a aquellos afiliados al SPP que, al momento de su incorporación, contaban con los años de aportación y edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el SNP. Tal compromiso cubre el financiamiento de aquella parte del capital requerido para alcanzar el valor igual al de la pensión de jubilación adelantada en el SNP, no cubierto por la CIC que, para estos efectos, incluye también los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el BdR, de ser el caso, haciéndose efectivo mediante el complemento de los pagos de las pensiones que correspondan.

#### **Artículo 159.- De las condiciones de acceso al Bono Complementario de Jubilación Adelantada**

El Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado a aquellos afiliados al SPP que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Se encuentren incorporados al SPP con anterioridad al 2 de enero de 2002;
- b) Hayan cumplido, antes de la fecha de su incorporación al SPP, con los requisitos de edad y años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el SNP;
- c) No se encuentren comprendidos dentro del Régimen Extraordinario a que hace referencia el Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27252: y,
- d) No se encuentren comprendidos para acceder a una pensión de jubilación bajo el Régimen Especial de Jubilación, o a una pensión de jubilación anticipada prevista en el Artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Los afiliados al SPP que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas como procedentes por la AFP y que no cuenten con resolución de nulidad de afiliación, o aquellas en trámite ante la misma, tendrán derecho a la garantía del Bono Complementario de Jubilación Adelantada, en tanto cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 155 del presente Reglamento.

#### **Artículo 160.- De las características del Bono Complementario de Jubilación Adelantada**

La garantía estatal se expresa en moneda nacional y se materializa mediante los pagos fraccionados que realice la ONP en función a los períodos de pago de las pensiones de jubilación por derecho propio y por derecho derivado que se genere en el SPP.

El saldo será actualizado en función al índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

El compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Jubilación Adelantada, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del BdR.

En el caso del pago de pensiones por invalidez y por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP, se aplicará los porcentajes, respecto de la pensión de jubilación, señalados en el Artículo 113 del presente Reglamento.

#### **Artículo 161.- De la determinación del valor del Bono Complementario de Jubilación**

## Adelantada

El valor de la garantía estatal se determina de la siguiente manera:

$$\mathbf{BCJA} = [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BdR} - \text{CIC}]$$

El monto de la pensión del afiliado al SPP será:

$$\mathbf{P_{\text{SPP}}} = (\text{CIC} + \text{BR} + \text{BCJA}) / \text{CRU}$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

$\mathbf{P_{\text{SNP}}}$  = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP;

$\mathbf{CRU}$  = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado, al momento de la presentación de la solicitud de jubilación adelantada en el SPP;

$\mathbf{BdR}$  = Valor de redención del Bono de Reconocimiento;

$\mathbf{CIC}$  = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el monto acumulado de cuentas por cobrar originadas por el incumplimiento del pago de las aportaciones, actualizado con la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 34 del TUO de la Ley del SPP, el cual no incluye el valor de redención del BdR; y,

$\mathbf{P_{\text{SPP}}}$  = Monto de la pensión del afiliado en el SPP.

### **Artículo 162.- De la extinción de la garantía estatal**

La garantía estatal que representa el Bono Complementario de Jubilación Adelantada para el pago de pensiones en el SPP, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía.”

**Artículo 2.-** Incorpórese al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, Décimo Octava, Décimo Novena, Vigésima, y Vigésimo Primera Disposiciones Finales y Transitorias, conforme al texto siguiente:

### **“Décimo Octava.- De los compromisos de pago de las pensiones mínima y de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 en el SPP y la garantía estatal**

Para efectos de no interrumpir la periodicidad y cuantía del pago de las pensiones mínima y de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 en el SPP, las AFP estarán obligadas a suministrar a la ONP los requerimientos estimados por compromisos de garantía estatal por dichas prestaciones para el año siguiente, distinguiendo según modalidad de pensión, tipo y moneda, en los formatos y en la oportunidad que la ONP establezca, a fin de realizar las provisiones de recursos fiscales suficientes que permitan cumplir con los pagos de pensiones en el SPP.

La ONP para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá realizar las coordinaciones del caso con la AFP, en caso requiera sustento adicional respecto del cronograma de compromisos de pago por pensiones mínima o de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 en el SPP. Con relación a los desembolsos de la garantía estatal, éstos se realizarán periódicamente por parte de la ONP hacia cada AFP a la que pertenezcan o hubiesen pertenecido los afiliados sujetos a la garantía estatal.

A partir del segundo año en que se ejercite la garantía estatal, dentro de los primeros treinta

(30) días calendario de cada ejercicio anual, las AFP y la ONP deberán realizar las compensaciones que correspondan por el exceso y/o defecto respecto de los compromisos de garantía estatal asumidos en el ejercicio anual anterior y los pagos de pensiones realizados en el SPP. En caso de haber un saldo favorable por exceso de pagos bajo garantía estatal, éstos se aplicarán, bajo responsabilidad de la AFP, al pago de las pensiones de los meses siguientes.

#### **Décimo Novena.- Infracciones y sanciones**

Constituye infracción administrativa la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener, para sí o para terceros, un beneficio indebido con relación a la obtención del Bono Complementario de Pensión Mínima, Bono Complementario de Jubilación Adelantada o la redención anticipada del BdR. En caso que de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación de los Bonos Complementarios se determine que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, la ONP deberá alcanzar a la AFP un informe técnico sustentatorio adjunto al expediente remitido, a fin que la AFP inicie las acciones que correspondan. Una copia del referido informe deberá ser remitido en la misma oportunidad a la SBS.

#### **Vigésima.- Recursos presupuestales**

Los pagos requeridos como consecuencia de lo dispuesto en el Título VII del presente Reglamento, en lo que a las pensiones mínima o de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 se refiere, serán efectuados con los recursos consignados en el Presupuesto del Sector Público, para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección General de Tesoro Público, programarán y girarán, respectivamente, los recursos que sean necesarios para cumplir con los referidos pagos.

#### **Vigésimo Primera.- Nulidades de afiliación**

De conformidad con lo establecido en la Decimoquinta Disposición Final y Transitoria de la Ley del SPP, la SBS determinará, en coordinación con la ONP, los procedimientos operativos necesarios para que aquellos trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas como procedentes por la AFP y que no cuenten con resolución de nulidad de afiliación, o aquellas en trámite ante la misma, puedan acogerse a una pensión por jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990.”

**Artículo 3.-** Precísese que el Bono de Reconocimiento Complementario que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, incluye la extinción del compromiso de garantía estatal bajo las mismas condiciones que las descritas en los Artículos 150 y 162 del Reglamento de la Ley del SPP.

**Artículo 4.-** El MEF, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias que sean necesarias para los casos de sobrevivencia de los pensionistas luego del agotamiento de los recursos definidos para el pago de sus pensiones, así como otros aspectos que requieran ser normados.

**Artículo 5.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes junio de 2002.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas